



TEPIC, NAYARIT; DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -

La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que derivado de las actualizaciones y pruebas de interconexión realizadas entre la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el Sistema INFOMEX, se encontró un registro, el cual no se visualizaba para este Órgano Garante, por lo que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, tuvo conocimiento hasta el ocho de octubre en curso, del recurso de revisión interpuesto el once de marzo del dos mil diecinueve, por **Gerardo Sánchez Guadarrama** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Conste. -

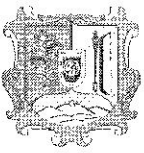
TEPIC, NAYARIT; DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -

Vista la cuenta y la certificación que anteceden, de las que se advierten el recurso de revisión interpuesto por **Gerardo Sánchez Guadarrama**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ángel Eduardo Rosales Ramos, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el trece de marzo del año en curso, se tuvo por recibido a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y recibido por la oficialía de partes del Instituto de Transparencia del Estado de Nayarit, el ocho de octubre en curso, por parte de **Gerardo Sánchez Guadarrama**, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra de **la Fiscalía General**, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **B/104/2019**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, a priori del escrito de interposición del recurso de revisión y atendiendo al motivo de inconformidad, el cual radica en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, hágasele saber a Gerardo Sánchez Guadarrama, recurrente, que de los anexos que acompaña, se advierte que el recurrente presentó de forma separada recursos de revisión similares ante este Instituto, lo cual actualiza lo contenido en los artículos 172, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 139, del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, esto es, la acumulación por conexidad al expediente más antiguo que obre dentro de los archivos de este Instituto, lo cual recae en el recurso de revisión **B/50/2019**.

Derivado de lo anterior y en vista de las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión **B/50/2019**, se tiene que la citada Fiscalía, con fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, presento información interés del recurrente, misma que le fue remitida mediante correo electrónico al diverso



NAYARIT



ITAI
Organismo Público
Autónomo

gerardosanchezquadarrama@gmail.com, autorizado por el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, con el fin de manifestar lo que a su interés legal conviniera, apercibido de sobreseimiento, si dichas manifestaciones no se efectuaban, no obstante lo anterior, no obra dentro de los archivos de este Instituto prueba alguna de que se actuara en consecuencia, motivo por el cual, con fecha once de junio de dos mil diecinueve y atendiendo el apercibimiento mencionado, se dictó el sobreseimiento del presente expediente, consecuentemente, mediante acuerdo de cuatro de julio del año en curso, se ordenó archivar dicho expediente, como asunto legal y totalmente concluido.

Así pues, se observa se actualiza una causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, toda vez que los hechos recurridos no pueden surtir efecto legal alguno, ya que han sido resarcidos por parte de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, es decir, el motivo de inconformidad aludido si bien en el momento de su formulación fue fundado, por lo ya expuesto es de considerarse inoperante.

En observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación se infiere que, de admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones, por lo que se desecha el presente recurso de revisión en razón de la improcedencia señalada en párrafos anteriores, esto de conformidad con el artículo 110, numeral 17, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana Del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.